



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2023 - Año de la democracia Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2020-28631527-GDEBA-SEOCEBA COOP VILLA GESELL Recurso

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la RESOC-2022-421-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2020-28631527-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto la COOPERATIVA ELÉCTRICA, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA (CEVIGE), a través de su presidente Juan Carlos KONDERAK, conforme representación debidamente acreditada en el Registro de Representantes (Resolución OCEBA N° 292/01), interpuso recurso de Apelación contra la RESOC-2022-421-GDEBA-OCEBA (orden 91);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "...ARTÍCULO 1º: Sancionar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE VILLA GESELL LIMITADA (CEVIGE), con una multa de Pesos doscientos treinta y nueve mil trescientos noventa y dos con 60/00 (\$ 239.392,60), por incumplimiento al Deber de Información para con este Organismo de Control, con relación a la reiteración de inconsistencias en la información proporcionada a este Organismo de Control, detalladas en los informes NO-2020-27112884-GDEBA-GCCOCEBA y NO-2020-27051330-GDEBA-GCCOCEBA, en el marco de las actuaciones que tramitan por el Expediente N° 2429-5480/2015..." (orden 86);

Que liminalmente, es dable señalar que, más allá de la denominación dada a la impugnación formulada por CEVIGE, en virtud del principio de informalismo a favor del administrado, imperante en el procedimiento administrativo, corresponde tratarla como recurso de Revocatoria, atento que el recurso de Apelación planteado por dicha Concesionaria, no procede por cuanto tratándose OCEBA de un Ente Autárquico, la resolución que constituye el acto administrativo final es la que resulta del Recurso de Revocatoria, emanado de la Autoridad competente en el marco de su actividad reglada y con ajuste a la legislación vigente, que resuelve en última instancia la petición efectuada, agotando el procedimiento y dejando expedita la vía contencioso administrativa, para su eventual revisión judicial (artículos 94, 97 incs. b, c y concordantes del Decreto ley 7647/70);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que, notificada la resolución a la Distribuidora, con fecha 1º de noviembre de 2022, cuestionó la misma el 15 de noviembre de 2022 (órdenes 100 y 91);

Que atento ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que la pieza recursiva ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin embargo, la recurrente no ha dado cumplimiento al requisito formal consistente en el pago de la multa impuesta, recaudo que se erige como condición de admisibilidad de la vía recursiva intentada conforme el Contrato de Concesión Provincial, Subanexo D, punto 5.3 párrafo 4 in fine, el que establece que: "...en caso de resolución sancionatoria, EL DISTRIBUIDOR, luego de hacer efectiva la multa, podrá interponer los pertinentes recursos legales...", razón por la cual estimó conveniente el rechazo del recurso interpuesto y la remisión de las actuaciones a dictamen de la Asesoría General de Gobierno, conforme lo dispuesto por el artículo 37, inciso 4 de la Ley 13.757 (órdenes 101 y 104);

Que, llamado a intervenir dicho Órgano Asesor, en orden 107 dictaminó que resultan aplicables al caso las disposiciones de la Ley N° 11.769 (artículo 62 inc. b), r), q) y x), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Artículo 31 inc. u) del Contrato de Concesión, Subanexo "D" punto 5.3 y el Decreto-Ley N°7647/70 (art. 89 y ss y art. 74);

Que, asimismo, se pronunció expresando que: "...Desde el punto de vista formal, la queja resulta inadmisible ya que si bien ha sido interpuesta dentro del plazo establecido para ello (notificación del orden 90 y 100 - 01/11/22- y constancia de e-mail como archivo embebido al orden 91 -15/11/22- (conf. art. 89 del Decreto Ley N° 7647/70) y se encuentra fundada, la Distribuidora no ha dado cumplimiento al requisito exigido en el punto 5.3. del Subanexo D del Contrato de Concesión en cuanto establece "...En caso de resolución condenatoria, el distribuidor (...) luego de hacer efectiva la multa, podrá interponer los pertinentes recursos legales...", por lo cual corresponde desestimar el recurso (conf. criterio Expte. N° 2429-948/17, Alc. N° 1)...";

Que también expresó "...que la Resolución N° 421/22 ha sido dictada de acuerdo a los principios rectores del procedimiento administrativo y reúne los recaudos de validez establecidos en el marco jurídico aplicable...", y en cuanto a la solicitud de suspensión del acto administrativo, entendió que "...se advierte que la misma no resulta procedente, toda vez que no se encuentran acreditadas las circunstancias previstas en el artículo 98 inciso 2) del citado Decreto Ley N° 7647/70...";

Que, respecto al planteo de inconstitucionalidad articulado, consideró que "...conforme a nuestro sistema republicano de gobierno, su tratamiento excede las competencias del Poder Ejecutivo (art. 161 inc. 1º de la Constitución Provincial; art. 683 y sig. del Código Procesal Civil de la Provincia de Buenos Aires) ...";

Que finalmente, la Asesoría General de Gobierno concluyó que: "...corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por COOPERATIVA ELECTRICA DE VILLA GESEL LIMITADA (CEVIGE) por resultar formalmente inadmisible (conf. arts. 86 y subsiguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo y punto 5.3. del Subanexo D del Contrato de Concesión) ...";

Que, en cuanto al análisis del Artículo 74 del Decreto Ley 7647/70, por si importare una denuncia de ilegitimidad, se advierte que el acto emanó de autoridad competente, se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho, por lo que resulta plenamente legítimo;

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos b), q) y x) de la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Rechazar, por resultar formalmente inadmisible, el recurso de revocatoria interpuesto por la COOPERATIVA ELÉCTRICA, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA (CEVIGE) contra la RESOC-2022-421-GDEBA-OCEBA, desestimándoselo asimismo como una denuncia de ilegitimidad del acto.

ARTÍCULO 2º. Rechazar la suspensión de los efectos de la Resolución por cuanto no se verifican los extremos previstos en el artículo 98 inc. 2 del Decreto- Ley 7647/70.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA (CEVIGE). Cumplido, archivar.

ACTA N° 10/2023